



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00107-00

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, informo a Usted, que la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA** realiza la contestación de la demanda y del llamamiento formulado, los cuales fueron allegados al correo electrónico del Juzgado.

Por otra parte, la demandada **COLFONDOS SA**, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

De igual manera le comunico, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se fije fecha para audiencia. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00107-00
Demandante:	JUAN FERNANDO USTA CHICA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y LAS LLAMADAS EN GARANTIA ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial realiza la contestación de la demanda y del llamamiento formulado, los cuales fueron



allegados al correo electrónico del Juzgado, por lo que se tendrán por contestadas en debida forma.

Así mismo, verifica este censor judicial que la demandada **COLFONDOS SA**, igualmente llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** y que el Juzgado por error involuntario y de buena fe, no admitió e incluyo como llamados en garantía en el auto anterior de fecha 30 de noviembre de 2023.

En vista de que el auto mencionado muestra una tendencia al error, este Juzgado para subsanar el yerro involuntario y de buena fe, admitirá los llamamientos formulados contra las mencionadas conforme al Artículo 64 y s. s. del C. G. P, siendo viable lo anterior, se ordenará darle trámite a mismos, de conformidad con las normas citadas aplicable por analogía legal contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., en consecuencia se ordenará su citación a fin de que se hagan parte en el proceso y haga valer los derechos que considere pertinente, correspondiéndole la notificación de la presente vinculación a cargo de la parte solicitante; o en su defecto a la parte demandante, so pena de tenerse por ineficaz dentro del término legal contenido en artículo 66 del C. G. P.

Respecto al memorial de solicitud de fijación de audiencia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá de conformidad una vez realizado lo anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte del llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, dentro del término de ley y en debida forma.

SEGUNDO: TENGASE por contestado el llamamiento por parte del llamado de garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, dentro del término de ley y en debida forma.



TERCERO: ADMITASE los llamamientos en garantía presentados por el demandado **COLFONDOS SA**.

CUARTO: VINCÚLASE como Llamados en Garantía a las persona jurídicas **AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, y en consecuencia, notifíqueseles en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que contesten la demanda haciéndoseles saber que las diligencias de notificación están a cargo de la parte solicitante o en su defecto a la parte actora, so pena de darle aplicación al artículo 66 del C. G. P., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA** al **DR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: REQUIERASE a los llamados en garantía para que, con la contestación de la demanda y del llamamiento, aporten los documentos que obren en su poder, solicitados por el llamante.

SEPTIMO: SUSPENDASE nuevamente este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley a los llamados en garantía; notificación a cargo de la parte solicitante; o en su defecto a la parte demandante.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al despacho para el pronunciamiento a que haya lugar.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee233e701c94c599773c31bb663f9e8315adae3ba18070053d563a684dd19e8f**

Documento generado en 19/02/2024 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>